



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

**Señores:**

ARAUJO SÁNCHEZ

FIGUEROA MENDOZA

CÁRDENAS ALVARADO

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.-

**VISTOS:**

En Audiencia de Vista de Causa, del 15 de enero último, con la asistencia de Ana Delia Ore Quispe, Abogada de la parte demandada; e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Yesenia Figueroa Mendoza.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de apelación la **Sentencia S/N**, contenida en la Resolución Número **Nueve**, de fecha 17 de octubre de 2023, obrante de folios 265 a 285 del Expediente Judicial Electrónico, que declaró: **FUNDADA** la demanda interpuesta sobre Desnaturalización de Contrato y Otros; consecuencia, se ordena: **CUMPLA** la demandada con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado desde el 16 de junio de 2021 hasta el mes de julio de 2022 (fecha de cese), bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. **CUMPLA** con registrar al demandante en las planillas de pago electrónicas de los obreros permanentes, así como en las boletas de pago, precisando la fecha de ingreso el **16 de junio de 2021** y el cargo de **sereno chofer**, conforme a las directivas impartidas. **ORDENO** que la demandada cumpla con **REPONER** al demandante en el centro de trabajo, en el mismo cargo de sereno chofer o en uno de similar naturaleza al desempeñado a la fecha de su cese, con la misma



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

categoría y con la misma remuneración, así como con los derechos adquiridos dentro del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por declararse **INCAUSADO** el despido efectuado por parte de la emplazada. **CUMPLA** la demandada con abonar al demandante la suma de **S/ 6,314.68 soles**, por los conceptos de gratificaciones legales de diciembre de 2021 y julio de 2022, más la bonificación extraordinaria del 9%; bonificación por escolaridad del año 2022 y compensación por tiempo de servicios desde el 16 de junio de 2021 hasta el mes de julio de 2022 (fecha de cese); más intereses legales e intereses financieros y los costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costas del proceso.

**AGRAVIOS:**

La parte **demandada** al interponer su recurso de apelación, de fecha 19 de octubre de 2023, obrante de folios 290 a 211, señala como agravios los siguientes:

- i) Respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de Materia; el Juzgador ha errado al considerar al demandante como un trabajador obrero sin tener en cuenta que de acuerdo a sus funciones el demandante es considerado empleado al tener conocimiento de las normas de tránsito, así como de mecánica automotriz, de donde se infiere que la actividad de chofer constituye una actividad técnica especializada, por lo que no puede ser considerado obrero; siendo así le corresponde ser tramitado por los Juzgados Contencioso Administrativo en lo laboral.
- ii) En relación al periodo laborado bajo contratos de Locación de Servicios, modalidad contractual establecida bajo el Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; más aún que no existe subordinación elemento principal en un contrato de trabajo; por lo que es válido en contrato de locación de servicios.
- iii) El Juzgador ha incurrido en error al considerar el cargo de chofer como obrero; sin tener en cuenta que las funciones que realiza el demandante, que implican tener el conocimiento de las normas que regulan el Reglamento



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

Nacional de Tránsito, conocimiento y/o capacidades mecánicas para manejar el vehículo, reporte de fallas y averías de la unidad orgánica, primeros auxilios y tener conocimientos de las normas de tránsito y de transporte de personas y mercancías, lo que se infiere que el cargo de chofer es de chofer constituye una actividad técnica especializada; que no resulta exigible a los obreros.

- iv) Respecto a los derechos y beneficios que le pueden asistir al demandante deben ser analizados y dilucidados con arreglo a las normas que rigen a las normas de la actividad pública.
- v) De otro lado el Juzgador no ha tenido en cuenta que la entidad demandada se encuentra sujeta a una previsión presupuestal, de la Ley del Presupuesto del Sector Público, en tanto se encuentra limitado al crédito presupuestario correspondiente a la institución y no tiene la libre disponibilidad sobre los mismos.
- vi) Respecto a la condena de costos del proceso, el A quo no ha considerado lo establecido en el artículo 413° del Código Procesal Civil que establece que la entidad demandada se encuentra exento de pago de costas y costos del proceso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.° 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme a lo descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

**SEGUNDO:** Del escrito de la demanda, obrante de fojas 03 a 13, así como del contenido del Acta de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 02 de junio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

de 2023, obrante de fojas 174 a 177 del expediente electrónico, se aprecia que las pretensiones materia de juicio son las siguientes:

**Pretensión principal:**

- Declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritas entre el actor y la entidad edil demandada, correspondiente al periodo del 01 de junio de 2021 al 01 de agosto de 2022.
- Ordenar la reposición del demandante a su mismo centro de trabajo en el mismo cargo que desempeñaba, esto es, Sereno Chofer, por causal de despido incausado.

**Pretensión accesoria:**

- Reconocer el record laboral del demandante desde el 01 de junio de 2021 al 01 de agosto de 2022; y ordenar a la demandada incluya al actor en su libro de planillas de obreros permanentes, respetando su fecha de ingreso, el cual constara en sus boletas de pago mensuales y sin afectar su nivel remunerativo alcanzado.
- Ordenar el pago de los siguientes beneficios sociales, en la suma de S/ 8,802.50 Soles:
- Compensación por tiempo de servicios, en la suma de S/ 4,020.33 Soles.
- Gratificaciones legales no pagadas, más el bono extraordinario del 9%, en la suma de S/ 4,382.16 Soles
- Escolaridad, en la suma de S/ 400.00 Soles.
- Ordenar el pago de costos del proceso, en la suma de S/ 5,000.00 Soles, e interés es legales.

**TERCERO:** Absolviendo el **i) agravio** expresado por la demandada, referido a la Excepción de Incompetencia por razón de la materia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

**3.1.** Siendo que la competencia es la potestad conferida a los Jueces para ejercer la función jurisdiccional en atención a circunstancias concretas previstas en la ley, tales como territorio, materia, función y cuantía.

**3.2.** La competencia se rige por el principio de legalidad; correspondiendo a los órganos jurisdiccionales civiles todo aquello que no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales, conforme con lo previsto en los artículos 5° y 6° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral; siendo la competencia irrenunciable y; cuando se trata de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, tal como lo establece el artículo 9° del citado código y el artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**3.3.** En el presente caso, siendo que el demandante pretende la desnaturalización de los contratos y por ende el reconocimiento del vínculo laboral de la actividad privada; pretensión que es de competencia de los Juzgados Laborales en la vía ordinaria laboral; en tal sentido, el actor tiene legítimo derecho de plantear su demanda en la vía ordinaria laboral; máxime si en el Segundo Pleno Laboral Supremo del año 2012 se acordó por unanimidad que: *"Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios - CAS (Decreto Legislativo N.º 1057), deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo"* (1.5.1); también lo es que en el numeral 1.6. del Tema N° 01 del mismo Pleno se acordó por unanimidad que el órgano competente para conocer las demandas planteadas por trabajadores obreros municipales es el Juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, ateniendo a las prestaciones que se planteen, pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada. Siendo ello así, atendiendo a que el demandante señala que tiene la condición de obrero, corresponde confirmar la decisión de primera instancia en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia, y desestimar el agravio deducido por la demandada.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

**CUARTO:** Análisis del **ii) agravio** expresado por la demandada, respecto de la desnaturalización de contrato de locación de servicios, en el periodo comprendido de 16 de junio de 2021 hasta el mes de julio de 2022.

**4.1.** Es pertinente señalar que si bien el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, establece que los contratos de naturaleza civil suponen la inexistencia de subordinación en la prestación del servicio, cuyo acuerdo de voluntades se caracteriza por la independencia del prestador en la ejecución de su servicio, también es cierto que la autonomía de la voluntad no es absoluta en tanto las partes se someten al orden jurídico (principio de legalidad) siendo que de conformidad con los incisos 14) y 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, toda persona ***puede contratar con fines lícitos, siempre que no contravengan las leyes del orden y/o trabaje conforme ley***; en este las normas sociolaborales son de imperativo cumplimiento en tanto el inciso 2) del artículo 26° de la Carta, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos que emergen de la relación laboral, derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, ya que al acreditarse la existencia de una relación laboral nacen derechos que pasan al patrimonio individual del trabajador; así, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”*, siendo así, corresponde verificar la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo:

**4.2.** Que, respecto de **la prestación personal**, este elemento es entendido como aquella prestación que el trabajador realiza de manera personal o intuitu persone, en el caso de autos la demandada acepta el periodo en el que ha prestado servicios conforme lo señala en la contestación de la demanda desde el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2022, conforme lo señala en la contestación de la demanda (Excepción de Incompetencia) obrante a folios 76 del Expediente electrónico; de otro lado Juez de primera instancia ha considerado, como fecha de inicio de labor el 16 de junio de 2021 de acuerdo a la Constancia de Cumplimiento de la Prestación N° 0 043-2022-MML-GA/SLC-AA, de fecha 18 de enero de 2022 de folio 31 del EJE, ello corroborado con el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

recibo por honorarios electrónicos E001-98 de fecha 06 de julio de 2021 se establece el pago de S/1,700.00 soles, por el concepto de “servicio de apoyo de chofer para la Gerencia de Seguridad Ciudadana”, y la copia certificada de la denuncia policial del 2 de agosto de 2022 de folios 29; ello conlleva a que el inicio de su labor se determinó desde el 16 de junio de 2021 al mes de julio de 2022, extremo que las partes no han apelado, por lo que se confirma.

Asimismo, con los recibos por honorarios electrónicos obrante a folios del 15 a 28 del expediente electrónico, se acredita que el demandante prestaba sus servicios en forma personal, desde el 16 de junio de 2021 al mes de julio de 2022, habiendo prestado Servicios de Apoyo de Chofer para la Gerencia de Seguridad Ciudadana, realizando patrullajes en unidades móviles, para brindar seguridad a los vecinos de la municipalidad demandada; conforme se acredita de la toma fotográfica obrante a fojas 32 del expediente electrónico y de su manifestación vertida en la Audiencia de Juzgamiento de fecha de fecha 28 de setiembre de 2023 en el minuto 00:20:00 del Audio y Video obrante en autos, el mismo que no fue observado ni tachado por la demandada; con lo cual se demuestra que el demandante prestaba sus servicios en forma personal.

**4.3.** En relación a la **subordinación** cabe puntualizar que no solo significa que el trabajador está obligado a prestar el servicio por el cual contrató, sino que debe prestarlo con sujeción personal al poder directivo del empleador, lo cual crea un sometimiento jerárquico de la persona del trabajador que no se produce en los contratos civiles o mercantiles, así se tiene de lo acreditado anteriormente, el actor prestó los servicios como sereno chofer, bajo el control y supervisión de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; pese que la demanda pretende dejar entrever que su cargo era de apoyo como chofer; a mayor abundamiento se acredita con la toma fotográfica obrante a fojas 32 del expediente electrónico; en cual se puede observar que el demandante usa el vehículo y uniforme de serenazgo de la entidad demandada; con lo cual se puede establecer que el demandante no ha ejercido una labor en forma independiente sino más bien de dependencia; más aún si era la demandada quien debería emitir un informe sobre el cumplimiento de sus servicios



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

prestados; con lo que se acredita que existía una dependencia del demandante hacia su empleadora, acreditándose la subordinación.

**4.4.** Respecto de la **remuneración**, ésta queda acreditada con los recibos por honorarios electrónicos obrante a folios del 15 a 28 del expediente electrónico de donde se verifica que la demandada a cambio de la prestación de los servicios de la demandante le pagaba una contraprestación fija y permanente (mes a mes), de lo que colige que la accionante percibía un pago mensual, habiéndose determinado que su percepción constituye una verdadera remuneración. En este sentido resulta arreglado a derecho aplicar al caso de autos el Principio de la Primacía de la Realidad, al verificarse de los medios probatorios obrante en autos la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado 16 de junio de 2021 al mes de julio de 2022, al haberse configurado los elementos esenciales del mismo, razón por la cual deviene en infundado el agravio alegado.

**QUINTO:** Respecto de **iii) agravio** emitido por la demandada, respecto de las funciones en el cargo y su régimen laboral del demandante.

**5.1.** Que, la demandada señala en el presente agravio que se ha incurrido en error al aplicarse un régimen laboral que no corresponde al actor por cuanto ostenta la calidad de empleado realizando labores como personal de seguridad – sereno chofer, quienes ostentan técnicas de seguridad ciudadana y de primeros auxilios con predominio de actividades intelectuales (Empleado) y de primeros auxilios, los mismos que no son manuales; en cuanto al análisis e interpretación de la condición del Personal de Policías Municipales y Serenazgo, con fecha 18 de septiembre y 02 de octubre de 2017 se reunieron los Jueces Supremos Integrantes de la Primera y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para la realización de la Audiencia pública del VI Pleno Jurisdiccional Suprema en materia Laboral y Previsional, Pleno Laboral antes mencionado, debatiendo como punto II la categoría laboral en la que se debe enmarcar a los Policías Municipales y al **Personal de Serenazgo**; en su planteamiento, realizaron una distinción entre



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

obrero y empleado señalando que: ***“La distinción entre obrero y empleado ha estado ligada a la labor realizada por el trabajador, distinguiendo al obrero como aquel que realiza preponderantemente en trabajo manual, en tanto que el empleado realiza una labor de carácter intelectual. Esta diferencia originó que se les reconozca un régimen propio. Sin embargo, es importante que con el tiempo el obrero ha ido especializándose, de acuerdo con el avance científico o tecnológico, sin que ello implique que dejen de ser obreros, es decir, que cambie su naturaleza jurídica. Por otro lado, la distancia entre lo manual y lo intelectual es cada vez menor, y al advertirse con ello la progresiva desaparición de los criterios que inicialmente inspiraron dicha distinción.”***; asimismo, señalan que ***“existen obreros que realizan determinadas actividades intelectuales***, de igual manera señalan que las actividades realizadas por el personal de Serenazgo chofer, contribuyen al rol establecido en el artículo 197° de la Constitución Política del Perú que atribuye al órgano del gobierno municipal, que es esencialmente de Seguridad Ciudadana y patrullaje de las calles, por lo que, ***“tienen labores prioritariamente de campo, es decir labores preponderantemente física, sin que ello excluya el valor intelectual que debe haber en toda actividad humana.”*** (lo resaltado es agregado); lo que se tiene presente al momento de resolver, considerando que los Plenos Jurisdiccionales buscan que la predictibilidad de la Administración de Justicia garantice una real Seguridad Jurídica.

**5.2.** Que, en efecto, a través del tiempo, la tecnología mundial ha evolucionado, el trabajo manual no puede ser considerado sólo como un trabajo físico, y que lo relacionado a la documentación y oficina sólo a la esfera del trabajo intelectual; entendiendo que, estas definiciones también han evolucionado, considerando que las actividades realizadas por el personal de Serenazgo implica no sólo trabajo manual, por cuanto debe de comunicarse por radio, teléfonos móviles, computadoras, realizar informes los mismos que deben constar por escrito a efecto de guardarse en sus archivos sobre las ocurrencias en el desplazamiento en las calles por seguridad ciudadana, en resguardo del vecino contribuyente; funciones que no contraviene con lo establecido al trabajo intelectual que realiza el empleado; siendo su labor prioritariamente física; sin que ello excluya el valor intelectual de la actividad humana; es así que habiéndose verificado de los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

medios probatorios ofrecidos por la demandada, el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, obrante a fojas 128 a 131 del expediente electrónico, del que se desprende la labor de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lima; no observándose respecto a las funciones del personal sereno chofer como es el caso del actor, sino es en la Ordenanza N° 638 que crea el serenazgo Metropolitano de Lima, obrante a fojas 114 a 127 del expediente electrónico, quedando demostrado que el actor realizaba el patrullaje en vehículo en un el área de responsabilidad específica, como una de las funciones principales, así como informar al Responsable de Sub Sector y/o motorizado permanentemente sobre las novedades del servicio (servicio disuasivo).

**5.3.** Consecuentemente, considerando lo acordado en el Pleno antes citado y siendo que el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estableció que los obreros municipales están sujetos al régimen de la actividad privada, y considerando la interpretación y acuerdo realizado en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de fecha 18 de septiembre y 02 de octubre de 2017; se determina que la naturaleza de las labores de los Serenos conductor municipal son de obrero. Aunado a ello, cabe mencionar que mediante Ley N° 30889, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de diciembre de 2018, en su artículo único, se precisó que los obreros de los Gobierno Regionales y Locales se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determinándose que los obreros no están comprendidos en el régimen laboral establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057; por todo ello, se tiene que el actor se encuentra en la condición de obrero municipal, siendo su régimen laboral el de la actividad privada regulado por del Decreto Legislativo N° 728; por lo cual se desestima el agravio de la demandada.

**SEXTO:** Atendiendo al **iv) agravio** esgrimido por la demandada, en relación a los derechos económicos laborales reconocidos al demandante.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

La parte demandada, señala que, al estar vinculado mediante contratos de Locación de Servicios, no le corresponde los conceptos de beneficios sociales del Régimen Laboral N° 728 comprendidos; sin embargo de la realidad de los hechos el demandante fue contratado indebidamente por locación de servicios y al haberse reconocido la condición de trabajador bajo los alcances del régimen laboral privado, éste tiene derecho a percibir los beneficios de tal régimen en tanto se encontraba indebidamente contratado; razón por la cual se desestima el agravio esgrimido por la parte demandada.

**SEPTIMO: PREVISION PRESUPUESTAL**

En cuanto al agravio del demandado; respecto del Principio de Legalidad y Equilibrio Fiscal; al respecto, con relación a las normas presupuestarias, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de estas normas establecen responsabilidades del Titular del Pliego, de manera solidaria, tal como se desprende de la disposición del artículos 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, que no implican al trabajador, más si la propia Constitución Política del Perú en sus artículos 22°, 23° y 24° y siguientes reconoce que el trabajo es un deber y además un derecho, base de bienestar social y un medio de realización de la persona, que es objeto de atención prioritaria del Estado y más aún señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales y que, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son irrenunciables; por lo cual no es posible aceptar el argumento de la demandada de que no hay disponibilidad presupuestal, ya que la demandada debió pagar de forma íntegra y oportuna las remuneraciones que el corresponden a la parte demandante; en consecuencia debe asumir su responsabilidad, por lo que se debe de desestimar el agravio expuesto en este extremo;

**OCTAVO:** Absolviendo el iv) agravio formulado por la demandada, referido al pago de costos procesales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

**8.1.** Sobre ello, cabe señalar que si bien la demandada es un ente estatal, la norma especial, Ley N° 29497, establece en su Séptima Disposición Complementaria que el Estado puede ser condenado al pago de **costos**, resultando esta norma aplicable frente al supuesto general establecido por el artículo 413 del Código Procesal Civil, la que debe ser aplicada al presente caso pues conforme a la Ley N.° 29497 es una facultad del Juez de la causa y siendo que el demandante acudió al órgano jurisdiccional a fin de poder hacer prevalecer sus derechos es que procede el pago y que además tuvo que contratar un abogado para la defensa técnica de sus derechos es que corresponde que la demandada sea condenada al pago de los costos del proceso, razón por la que procede **desestimar el agravio e)** formulado por la demandada, precisando que esta será liquidada en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de Lima, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;

**RESUELVE:**

**CONFIRMARON** la **Sentencia S/N**, contenida en la Resolución N° Nueve, de fecha 16 de octubre de 2023, que corre de fojas 265 a 285 del expediente electrónico, que Declara: **FUNDADA** la demanda interpuesta sobre Desnaturalización de Contrato y Otros; consecuencia, **ORDENARON** a la demandada reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado desde el 16 de junio de 2021 hasta el mes de julio de 2022 (fecha de cese), bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, al haberse declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios. **CUMPLA** con registrar al demandante en las planillas de pago electrónicas de los obreros permanentes, así como en las boletas de pago, precisando la fecha de ingreso el 16 de junio de 2021 y el cargo de sereno chofer, conforme a las directivas impartidas. **ORDENARON** que la demandada cumpla con **REPONER** al demandante en el centro de trabajo, en el mismo cargo de sereno chofer o en uno de similar naturaleza al



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA LABORAL  
EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 12941-2022-0-1801-JR-LA-09°

desempeñado a la fecha de su cese, con la misma categoría y con la misma remuneración, así como con los derechos adquiridos dentro del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por declararse **INCAUSADO** el despido efectuado por parte de la emplazada. **CUMPLA** la demandada con abonar al demandante la suma de S/ 6,314.68 soles (SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 68/100 SOLES) por los conceptos de gratificaciones legales de diciembre de 2021 y julio de 2022, más la bonificación extraordinaria del 9%; bonificación por escolaridad del año 2022 y compensación por tiempo de servicios desde el 16 de junio de 2021 hasta el mes de julio de 2022; más intereses legales e intereses financieros y los costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia; sin costas del proceso.

En los seguidos por **WALTER ABEL GONZALES RETUERTO** contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**; sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros; y los devolvieron al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima - NLPT.-